



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicación n°68770-40-89-001-2019-00052-00

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito presentado el 2 de septiembre de 2022, la parte demandante y la ejecutada Luz Angela García Tamayo solicitan (i) la suspensión del proceso hasta el 31 de octubre de 2022; y, (ii) tener a esta última notificada por conducta concluyente.

En cuanto al primer aspecto, no hay lugar a ello por cuanto de conformidad con el numeral 2°, artículo 161 del C. G. del P.¹ para la paralización del procedimiento de común acuerdo, debe existir el consentimiento de todos los extremos de litis y, en el caso, la también demandada Viviana Tamayo Vargas no ha exteriorizado su voluntad en tal sentido.

De otro lado y en lo que hace a LUZ ANGELA GARCIA TAMAYO, el memorialista presenta un documento escaneado que contiene al parecer la firma de la persona mencionada, sin contar con autenticación ante juez o notario, o en su defecto, tampoco se allega la evidencia que acredite que tal documento proviene o fue allegado al apoderado de la parte demandante del correo electrónico que de esta persona se informe, para así establecerse la autenticidad de esa firma.

Tocante al segundo punto, esto es, la notificación por conducta concluyente esbozada por Luz Angela García Tamayo, el artículo 301 del CGP permite la aplicación de esta figura

¹ “(...) Artículo 161. Suspensión del proceso. (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)”.



cuando “...una parte mencione que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia...”.

De esta manera y además de la mención que respecto de la autenticidad de la firma atrás se resalta, no se advierte cumplido ninguno de esos presupuestos esto es i) la demandada no menciona que conoce del auto de mandamiento de pago del que se solicita dar por notificada por esta norma, ni tampoco ii) se ha elevado la manifestación en audiencia o diligencia.

Ahora, si bien el mismo artículo establece que tal forma de notificación se tiene por surtida cuando se constituya apoderado, caso en el cual se le entiende notificada a la parte de todas las providencias que hasta el momento de notificación del auto que se reconozca personería adjetiva, se hayan emitido, este no es el caso, razones por las que se negará tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Luz Angela García Tamayo.

Finalmente, con el fin de darle celeridad a las actuaciones, se requerirá a la demandante para que en el plazo de treinta (30) días, acredite haber dado inicio a las diligencias de notificación del auto de mandamiento de pago a ambas demandadas, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de suspensión del proceso propuesta por la demandante y la ejecutada Luz Angela García Tamayo.



SEGUNDO: No tener a Luz Angela García Tamayo como notificada del auto de mandamiento de pago, por conducta concluyente.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante para que en el plazo de treinta (30) días, acredite haber dado inicio a las diligencias de notificación del auto de mandamiento de pago a las demandadas Viviana Tamayo Vargas y LUZ ANGELA GARCIA TAMAYO, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 23 de septiembre de 2.022